



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

Agotado el trámite de la instancia, está al Despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta HENRY SALAZAR TORRES, actuando a través de apoderado judicial, contra FABIAN TOBAR JARAMILLO; y al no vislumbrarse vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, como enseguida se concretiza.

DE LA DEMANDA

HENRY SALAZAR TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía (Fls.52-107 y 119-137), contra FABIAN TOBAR JARAMILLO, tendiente a obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero; señalando que la parte ejecutada incumplió con las obligaciones que se hicieron exigibles, por cuanto no ha procedido a su cancelación. Dichas obligaciones que se encuentran representadas en CONTRATO DE COMPRAVENTA (Fls.63-64), son claras, expresas y actualmente exigibles, y demandan la fuerza ejecutiva. Por lo anterior, la parte ejecutante, en sus pretensiones, requiere el pago que corresponde a capital.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

El mandamiento de pago que fue librado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante auto (Fls.138-140); fue notificado por aviso al ejecutado ya nombrado, el 19 de octubre de 2023 (Fls.213-237), y transcurrido el término, no pagó la deuda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, se observa que se reúnen los presupuestos procesales exigidos para otorgar la validez y seguridad, a la decisión que se adopte, dentro de las cuales se cuenta con: -la competencia para conocer y decidir en primera instancia la acción, dada la materia, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo señalan los artículos 18, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso; -los intervinientes se encuentran revestidos de la capacidad para ser partes y de igual forma y finalmente, -estos se encuentran revestidos de la capacidad para comparecer al proceso.

Por otro lado, habiéndose notificado en debida forma al ejecutado, el mandamiento de pago proferido, y al no proponer excepciones frente al mismo; se hace procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

440 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos ejecutivos cuando en forma oportuna no se proponen excepciones contra el mandamiento de pago, debe dictarse auto, el cual no admite recurso, que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago emitida, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, desde el punto de vista formal, la solución que se impone es la determinada por el precepto.

Igual deducción, se obtendrá con la valoración sustancial del asunto debatido, dado que se encuentran argumentos válidos que conducen a la convicción de la autenticidad que brinda el documento base de la ejecución, pues al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, ello se presume, y más aún, por cuanto el mismo no fue tachado de falso.

Lo anterior, soporta los supuestos fácticos de la acción, por encontrarnos frente a unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra el ejecutado FABIAN TOBAR JARAMILLO.

Por estar a tono con lo expuesto hasta el momento, habrá de ordenarse, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para el efecto, se ordenará el remate, previo avalúo, de los bienes que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 ibidem.

Ejecutoriado el presente, se procederá a la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, correspondiendo a la Secretaría liquidar las costas procesales (Art. 366 ibidem). Es pertinente recordar, que conforme al artículo 365 del Compendio normativo en estudio, corresponde a la parte vencida en el proceso, el pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por HENRY SALAZAR TORRES, a través de apoderado judicial, contra FABIAN TOBAR JARAMILLO; dentro de la presente acción; decisión que se toma con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del Código General de Proceso.

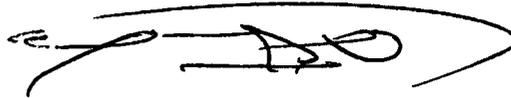
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY SALAZAR TORRES
DEMANDADO: FABIAN TOBAR JARAMILLO
RADICADO No.: 2023-00002

TERCERO: PROCEDER a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso y en concordancia con la orden emitida en el mandamiento de pago, y la decisión aquí adoptada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, elabórese la liquidación de las mismas, incluyendo dentro de ellas, como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000=).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI